

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean, con destino á la provincia española de Santo Domingo, dos batallones de Infantería de línea, uno de artillería de á pié, una compañía de artillería de montaña, una seccion de dos compañías de ingenieros, y un escuadron de caballería ligera.

Art. 2.º Los batallones de infantería y artillería de á pié se organizarán en la Peninsula, y los demás cuerpos en las islas de Cuba y Santo Domingo, con Jefes, Oficiales y tropa del ejército permanente.

Art. 3.º Los dos batallones de infantería tomarán los nombres de Vitoria y San Marcial: el batallon de artillería, la seccion de ingenieros y el escuadron de caballería el nombre de Santo Domingo.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra dará las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra, LEOPOLDO O'DONNELL.

Número 44.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cuba lo que sigue:

«Para llevar á efecto el Real decreto de esta fecha creando dos batallones de infantería, uno de artillería de á pié, una compañía de artillería de montaña, una seccion de dos compañías de ingenieros y un escuadron de caballería ligera con destino á la provincia española de Santo Domingo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La planta y fuerza de los batallones de infantería de Vitoria y San Marcial, números 1.º y 2.º de línea, serán iguales á las de los batallones del mismo instituto del ejército activo de Puerto-Rico, y constarán, por consiguiente, de seis compañías cada uno, comprendiendo 750 plazas.

Art. 2.º El batallon infantería de Vitoria, núm. 1.º de línea, se organizará en Barcelona, y el de San Marcial, núm. 2.º, en Cádiz.

Art. 3.º El batallon de artillería de á pié de Santo Domingo constará de cuatro compañías con la fuerza total de 500 hombres, y será organizado en Aranjuez.

Art. 4.º La compañía de artillería de montaña, que en la actualidad existe en Santo Domingo, perteneciente al regimiento del expresado instituto en esa isla, será baja en dicho cuerpo, y quedará afecta al batallon de artillería de á pié de Santo Domingo, reemplazándose en el regimiento de montaña con otra que se organizará en Cuba.

Art. 5.º La propia regla se observará respecto á la organizacion del escuadron de caballería cazadores de Santo Domingo, quedando en la isla de este nombre el que allí existe del regimiento del Rey, en el cual se formará otro en su lugar.

Art. 6.º Las dos compañías del batallon de ingenieros de ese ejército destacadas en Santo Domingo serán constituidas en seccion separada, y se organizarán otras dos en esa isla para reemplazar á las anteriores en el batallon á que actualmente pertenecen.

Art. 7.º Los cuerpos que se organicen en la Peninsula no entrarán en el goce del haber á razon de Ultramar hasta la fecha del embarque para su destino; entre tanto disfrutarán el señalado en la Peninsula.

Art. 8.º Por los parques de artillería se proveerá convenientemente al armamento de los referidos cuerpos.

Art. 9.º El equipo y vestuario de los cuerpos de nueva creacion será igual al de sus respectivos institutos en el ejército de esa isla.

Art. 10.º El importe de los gastos que origine en todos sentidos la organizacion de estos cuerpos será satisfecho por la Caja general central del ejército de Ultramar, con cargo al crédito extraordinario que al efecto se abra.

Art. 11.º La organizacion de los expresados cuerpos queda en la Peninsula al cargo inmediato de los Directores generales de las respectivas armas, cuyas disposiciones encontrarán una activa cooperacion por parte de los Capitanes generales de distrito, y en la isla de Cuba al cargo de V. E.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1861.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTARIZ.

Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores generales de Infantería y Artillería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Se procederá al inmediato alistamiento de 1.500 hombres de infantería y 500 de artillería del ejército de la Peninsula, con destino á los cuerpos de nueva creacion para Santo Domingo.

Art. 2.º Ha de tomarse en primer término por base del alistamiento el enganche voluntario.

Art. 3.º Explorada que sea al efecto la voluntad individual, se admitirá á los que soliciten servir en Ultramar, concediéndoles la rebaja de dos años, siempre que hecha esta rebaja les resten cuando menos por servir cuatro años, cuyo plazo es el menor con que pueden ser admitidos.

Art. 4.º Los que aspiren al reenganche para Ultramar, dentro de las condiciones de la ley de 29 de Noviembre de 1839, serán admitidos con las ventajas que en la misma se expresan;

pero no se concederán reenganches por menos tiempo del que sea necesario para completar el plazo de cuatro años en Ultramar.

Art. 5.º A las individuos que estén recargados en el servicio se les concederá la rebaja del tiempo que se les hubiese impuesto de aumento en su empeño primitivo, con tal que no exceda de dos años, y que despues de ella les queden por extinguir los mismos cuatro á que se contraen los artículos anteriores. A los recargados con más de dos años solo se les rebajará este tiempo.

Art. 6.º Si no se presentasen voluntarios en número suficiente, ha de procederse á llenar el vacio que en el cupo de cada cuerpo resulte entre los individuos de tropa que tuviesen que servir todavía cuatro ó más años. A los sorteados se les concederán las mismas ventajas de rebaja de tiempo que á los voluntarios en lo que quepa sobre el plazo minimo de dichos cuatro años establecido como regla general.

Art. 7.º Entre los alistados de una y otra clase que reunan las circunstancias necesarias para su inmediato superior ascenso se concederá el número de empleos de sargentos y cabos, primeros y segundos, que corresponda á los cuerpos de nueva creacion, segun su respectiva planta; debiendo preferirse los aspirantes que resultasen con mejor derecho.

Art. 8.º Se tendrá el más escrupuloso cuidado de no comprender en el número de los alistados individuo alguno que, además de sus buenas condiciones morales y militares, no disfrute de una salud habitualmente robusta; pero no por eso deben verificarse los reconocimientos con exagerado rigor.

Art. 9.º Todas las operaciones consiguientes á dicho alistamiento han de activarse en términos que el dia 23 del próximo Noviembre puedan los Directores generales remitir á este Ministerio un estado numérico de la fuerza alistada, con expresion de los voluntarios y de los sorteados.

Art. 10. Dicha fuerza continuará en los cuerpos hasta nueva disposicion: cuando esta se tome, los contingentes de infantería se reunirán en Barcelona y Cádiz en número igual de hombres y clases, quedando al arbitrio del Director general del arma, en vista de la situacion de los cuerpos, de-

signar los que han de enviar su gente á cada uno de estos puntos; y la fuerza de Artillería se reunirá en Aranjuez.

Art. 11. Los Oficiales nombrados por los Jefes de los cuerpos y en su caso por los Capitanes generales, si atendida la situación de las tropas se considera conveniente reunir dos ó más contingentes bajo el mando de un solo Oficial, entregarán la fuerza de su cargo á los Jefes de los nuevos cuerpos en que ha de tener ingreso, y al propio tiempo entregarán también las filiaciones, libretas, listas y demás documentos correspondientes; en la inteligencia de que la tropa ha de ir ajustada por fin del mes en que se verifique la entrega, con cuya fecha será baja y alta respectivamente.

Art. 12. Los alistados llevarán consigo las prendas de su propiedad, al completo del número de reglamento y en bueno ó mediano estado de uso. Para la marcha se les facilitará además un capote, que les será recogido al ser los individuos entregados á su nuevo cuerpo, donde recibirán otro. Los Oficiales conductores de las partidas son los encargados de recoger los capotes de que se trata; pero el importe de la conducción para devolverlos al cuerpo de su pertenencia, ha de satisfacerse por los de nueva creación.

Art. 13. Los Comandantes de las partidas entregarán su gente con relaciones clasificadas de prendas formadas en sus cuerpos, y serán responsables de toda falta ó indebida diferencia que en el estado de dichas prendas apareciese, así como también de no haberse observado durante la marcha cuantas reglas y prevenciones se hallan establecidas para semejantes casos por punto general.

Art. 14. Todas las operaciones de contabilidad relativas á socorros y alcances ó deudas individuales se verificarán directamente entre el cuerpo que entrega y el que recibe la tropa, entregando y recibiendo al propio tiempo en metálico el importe compensado del crédito con el débito.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1861.

El Subsecretario,
FRANCISCO DE UZTARIZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.
REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para los efectos que puedan convenir en el Ministerio del digno cargo de V. E., adjunta le remito de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, copia de la sentencia dictada en los autos de la residencia tomada al Teniente General D. Fernando Norzagaray, ya difunto, por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador superior de las islas Filipinas y Presidente de la Real Audiencia de Manila. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1861.—El Director general, Augusto Ulloa.—Señor Ministro de la Guerra.

Copia que se cita.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Setiembre de 1861:

Vistos por los señores de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia los autos de residencia secreta que en virtud de Real cédula de comisión expedida en 5 de Diciembre de 1859 ha tomado el Oidor de la Audiencia-Chancillería de Manila D. José Nacari-

no Brabo al Teniente General D. Fernando Norzagaray, ya difunto, por el tiempo que desempeñó la Capitanía general de las islas Filipinas y Presidencia de la Real Audiencia desde 9 de Marzo de 1857 hasta 12 de Enero de 1860: á los Asesores D. José Paez Lopez, D. Juan Ignacio Morales de la Cortina y D. Carlos Pareja y Alva, y á los Secretarios de Gobierno D. José Joaquín de Elizaga y D. Antonio de Carcer, en cuyos autos el Juez comisionado falló en 10 de Mayo de 1860, sobreyendo en ellos y declarando por lo que de los mismos resultaba que D. Fernando Norzagaray se habia conducido en el mando superior de las islas como bueno y leal servidor de S. M., que era por lo tanto digno de toda consideracion, é hizo igual pronunciamiento respecto á los Asesores D. José Paez y Lopez, D. Juan Ignacio Morales de la Cortina y D. Carlos Pareja y Alva, y á los Secretarios Don José Joaquín de Elizaga y D. Antonio de Carcer:

Oido el Sr. Fiscal, dijeron:

Que debian declarar y declaraban que el Teniente General D. Fernando Norzagaray, ya difunto, como Gobernador que fué de las islas Filipinas y Presidente de su Real Audiencia, cumplió bien y fielmente con las obligaciones y deberes que le imponian las leyes:

Que del mismo modo declaraban que D. José Paez y Lopez, D. Juan Ignacio Morales de la Cortina y D. Carlos Pareja y Alva, y D. José Joaquín de Elizaga y D. Antonio de Carcer, Asesores y Secretarios de Gobierno que fueron durante el tiempo que dicho General desempeñó aquellos cargos, cumplieron bien y fielmente las obligaciones y deberes que les imponian los suyos respectivos:

Que declarando de oficio las costas de este juicio, revocaban el auto dictado por el Juez comisionado en cuanto no sea conforme con la presente sentencia, confirmandole en lo demás, y mandaban se remita copia certificada de uno y otra al Gobierno de S. M. por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar á los efectos oportunos; y lo acordado, por lo cual así lo proveian, mandaban, y rubricaban.—Está rubricado por el Sr. Presidente de la Sala y señores Ministros anotados al margen.—Licenciado, Mariano Fernandez y Garcia.—Es copia.—Ulloa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Continúa la lista aprobada por el Real consejo de I. P. de las obras que han de servir de texto en las facultades y escuelas superiores y profesionales en el presente curso académico.

Patología especial de las enfermedades de las mujeres y de los niños.

Tratado elemental de las enfermedades de las mujeres y de los niños, por Favre y d'Ume, en castellano.

Patología especial de las enfermedades de las mujeres.

Tratado completo de las enfermedades de las mujeres, por D. Juan Arcé y Luque.

Tratado elemental de las enferme-

dades de las mujeres, por Oms y Oriols.

Tratado práctico de las enfermedades de los órganos sexuales de la mujer, por J. W. Scanzoni, en castellano.

Patología especial de las enfermedades de los niños.

Tratado teórico-práctico de las enfermedades de los niños, por Bonchut, traducido al castellano.

Tratado práctico de las enfermedades de los niños, por Schulz y Wolf, traducido al castellano.

Tratado práctico de las enfermedades de los niños, por Barner, traducido al castellano.

Operaciones.

Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, en castellano.

Nuevos elementos de medicina operatoria, por Velpeau, en castellano.

Compendio icnográfico de medicina operatoria, por Bernard y Huette, en castellano.

Apósitos y vendajes.

Elementos del arte de los apósitos, por Nieto y Mendez Alvaro.

Tratado completo de vendajes, apósitos y curas, por Gerdy, en castellano.

Obstetricia y su clinica.

Tratado elemental y práctico del arte de partos, por Scanzoni, en castellano.

Tratado práctico de los partos, por Moreau, en castellano.

Tratado práctico del arte de parrear, por Chailly, en castellano.

Preliminares clínicos.

Prolegómenos de clinica médica, por D. Ignacio Ameller.

Clinica quirúrgica.

Estudios clínicos de cirugía, por D. Antonio Mendoza.

Manual de Clinica quirúrgica, por Tavernier, en castellano.

Medicina legal.

Tratado de medicina y cirugía legal, por D. Pedro Mata.

Tratado de medicina legal, por D. Ramon Ferrer y Garcés.

Elementos de medicina y cirugía legal, arreglados á la legislación española por Peiro y Rodrigo.

Toxicología.

Compendio de toxicología general y especial, por D. Pedro Mata.

Moral médica.

Tratado elemental completo de moral médica, por D. Félix Janer.

Deontología médica, por M. Simon, en castellano.

FACULTAD DE DERECHO.

SECCION DE LEYES Y CANONES.

Introduccion al estudio del Derecho: principios del Derecho natural.

Prolegómenos del Derecho, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Nociones fundamentales del derecho, por D. Cirilo Alvarez Martinez.

Prolegómenos del Derecho, por D. Carmelo Miquel.

El Catedrático explicará con mayor detencion los principios fundamentales del Derecho.

Historia externa del Derecho romano.

Historia de la legislación romana desde su origen hasta las legislaciones modernas, por M. Ortolan, traducida por D. Ricardo R. de la Cámara.

Introduccion histórica al estudio del Derecho romano, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Lecciones de historia de la legislación romana, por D. José Maria Antequera.

Elementos del Derecho romano.

Curso histórico exejético del Derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Instituciones romano-hispane ad usum tironum hispanorum ordinatæ, opera Joannis Sala prepositi Valentini.

Institutionum imperialium libri IV Arnoldi Vinnii I. C. notis illustrati, accedunt in eosdem libros lo Gottlieb Heineccii I. C. Recitationes, et sintagmatis antiquitatum Romanarum compendium suis locis particulatui appositum.

El Catedrático que adopte este último texto deberá hacer notar á sus discípulos las variantes del Derecho romano con el español en los puntos principales.

Tendrán presente los Catedráticos de los dos años de esta asignatura lo que previene el art. 3.º del programa general de estudios de la Facultad de Derecho, limitando su enseñanza el de primer año hasta el tratado de testamentos, segun el orden de las Instituciones de Justiniano, y continuado hasta la conclusion el del segundo año.

Historia del Derecho español.

La reseña histórica de la legislación española que precede á los elementos del Derecho civil y penal de España, por los Doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán: sexta edición, 1861.

Lecciones elementales de historia del Derecho español, por el Dr. Don Salvador del Viso.

Historia de la legislación española, por D. José Antequera.

Elementos del Derecho civil español, comun y foral.

Elementos del Derecho civil y penal de España, por los Doctores Don Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán: sexta edición.

Lecciones elementales del Derecho civil de España, por el Dr. D. Salvador del Viso.

Sala novísimo, ó nueva instrucción del Derecho Real de España, por Don Joaquín Romero Guizo.

El Catedrático que elija cualquiera de las dos últimas obras deberá hacer notar á sus discípulos las reformas posteriores á su publicación y las diferencias principales entre la legislación comun y las forales.

Elementos del Derecho mercantil.

Curso del Derecho mercantil, por el Dr. D. Pablo Gonzalez Huebra.

Instituciones del Derecho mercantil de España, por D. Ramon Martí de Eixalá.

Elementos del derecho mercantil, por D. Eustoquio Laso.

Elementos del Derecho penal.

Elementos del Derecho penal de España, por los Doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

El Código penal explicado por Don José de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Instituciones del Derecho penal español, por el Doctor D. Juan Domingo de Aramburu y Arregui.

Elementos del Derecho político.

Elementos del Derecho político y administrativo de España, por D. Manuel Colmeiro.

La enseñanza del Derecho político será precedida de una introducción histórica durante el primer mes, en la que, por lo que se refiere á los reinos de Leon y Castilla, servirá de texto la obra que sobre su Constitución escribió el mismo D. Manuel Colmeiro.

Elementos del Derecho administrativo.

Derecho administrativo español, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos de Derecho administrativo, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Instituciones del Derecho administrativo español, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Instituciones del Derecho canónico.

Institutionum canonicarum, libri III, auctore Julio Laurentio Selvagio.

Instituciones del Derecho canónico, por el Dr. D. Pedro Benito Gólmayo. Dominici Cavallari, Institutiones Juris Canonici.

Elementos de economía política.

Curso de economía política, por D. Eusebio María del Valle.

Economía política ecléctica por D. Manuel Colmeiro.

Principios de economía política de M. Garnier, por D. Eugenio de Ochoa: segunda edición.

Elementos de estadística.

Elementos de estadística de Moreau de Jonnes, traducidos por D. Ignacio Andrés y D. Casimiro Pio Garbayo. Tratado de Estadística, por M. P. A. Dufaur, traducido por Laroche y Sierra.

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España, por el Doctor D. Joaquin Aguirre.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España y última del Concilio de Trento, por D. Juan Julian Caparrós.

Teoría de los procedimientos judiciales de España.

Práctica general forense, de D. Manuel Ortiz de Zúñiga: cuarta edición.

Tratado académico forense de procedimientos, por los Doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

Instituciones prácticas, ó curso elemental de práctica forense, por Don Juan María Rodríguez.

Principios generales de literatura, y de literatura Española.

Para esta asignatura servirán los libros señalados para texto en la Facultad de Filosofía y Letras.

Seccion de Administracion.

Nociones del Derecho civil, mercantil y penal de España.—Los mismos libros señalados para la seccion de leyes y cánones, eligiendo el Catedrático los tratados que tengan mayor relacion con los diferentes ramos de la Administración pública.

Elementos del Derecho político y Administrativo español.

Los mismos libros señalados en la seccion de leyes y cánones.

Instituciones de Hacienda pública de España.

Curso de instituciones de Hacienda pública de España, por D. Eustaquio Toledano.

Derecho político de los principales Estados.

Faltando libro adecuado para esta asignatura, el Catedrático explicará los principios generales del Derecho político, y comparará con ellos las Constituciones principales de los pueblos modernos.

Derecho mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales.

No habiendo libro para esta asignatura, el Catedrático explicará á sus discípulos las diferencias principales del Derecho mercantil y de las leyes de Aduanas entre las leyes españolas y las de las naciones que con España tienen mayores relaciones de comercio.

FACULTAD DE TEOLOGIA.

PRIMER AÑO.

Fundamentos de la religion: Lugares teológicos.

Fundamentos de la religion.

Tractatus de vera religione, auctore Ludovico Bailly.

El tratado de religion del P. Perrone.

De fundamentis religionis et de fontibus impietatis, á F. R. A. Valsechi.

Lugares teológicos.

De locis theologicis, auctore Melchor Cano.

Los tratados de lugares teológicos de las obras de Charnes y Perrone.

SEGUNDO Y TERCER AÑO

Instituciones de teología dogmática.

Praelectiones theologicae, auctore P. Perrone, S. J.

Theologia universa, auctore P. Tohma ex Charnes: edición de Madrid.

Institutiones theologicae, auctore J. B. Bouvier, Episcopo Cenomanense.

CUARTO AÑO.

Teología moral y pastoral: Oratoria sagrada.

Teología moral.

Compedium salmaticense, sive universae theologiae moralis quaestiones, auctore P. Antonio á S. Josepho: septima edición.

Universae theologiae moralis accurata complexio, auctore P. Fulgentio Cuniliati.

El tratado de teología moral en la obra de Charnes.

Oratoria sagrada.

Estudios sobre la elocuencia sagrada, por D. Manuel Muñoz y Garnica.

Lecciones de oratoria sagrada, por el Dr. D. Manuel Martínez y Sanz.

Manual de oratoria sagrada, por D. Joaquin Rubió y Ors.

QUINTO AÑO.

Sagrada Escritura. Lengua hebrea.

Sagrada Escritura.

Para la parte hermenéutica, ó sean las reglas generales de la interpretación:

Introducción á la Sagrada Escritura, por el P. Bernardo Lamy.

Introducción histórica y crítica á la Sagrada Escritura, por J. B. Glaire, traducida del francés al castellano.

Hermenéutica sacra, seu introductio in omnes et singulos libros Veteris ac Novi Foederis, á J. H. Janssens.

Para la parte exegética, ó sea la misma interpretación:

Dilucidationes selectarum Sacrae Scripturae quaestionum, auctore F. Martino Wouters.

Jacobi Tirini in universam S. Scripturam commentarius.

P. J. Stephani Meuschii commentarius totius S. Scripturae.

El Catedrático señalará los capítulos del sagrado texts, que se han de interpretar con el auxilio de los expresados comentadores.

Lengua hebrea.

Los autores designados para la Facultad de Filosofía y Letras.

SEXTO AÑO.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.

Los autores señalados para esta asignatura en la Facultad de Derecho.

SETIMO AÑO.

Historia y disciplina general de la Iglesia y la particular de España.

Las obras que al efecto se determinan en la Facultad de Derecho.

Lengua griega.

Los libros aprobados para esta enseñanza en la Facultad de Filosofía y letras.

ESCUELAS SUPERIORES.

DE INGENIEROS AGRÓNOMOS.

Agronomía.

Tratado de agronomía, por Gasparin (en francés.)

Curso de Agricultura, por id. (en idem).

Curso de id., por Girardin y Dubrenil (en id).

Economía rural.

Principios ó ideas de economía rural, por D. Genaro Morquecho y Palma.

Principios generales de economía rural, por M. Edouard Leconteux (en francés).

Fisiografía agrícola.

Manual de geología aplicada á la agricultura, por D. Juan Villanova y Piera.

Ensayo de zoología agrícola, por D. Antonio Blanco y Fernandez.

Tratado de geología, por Nérée de Bubeo (en francés).

Fitotecnia.

Lecciones de agricultura, por Don Antonio Sandalio de Arias.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 268.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 30 de Octubre próximo pasado, me comunica la siguiente circular.

«Encargada esta Direccion de inspeccionar la administracion y contabilidad de los Pósitos del Reino, y de fijar en cada año el verdadero movimiento de sus fondos, con el fin de dar á conocer su estado y los adelantos comparativos que de un año al otro se obtienen, recomiendo á V. S. muy eficazmente que reclame de cada Ayuntamiento los datos parciales de cada Pósito en el sentido que prefija el encasillado del modelo impreso que es adjunto, haciéndoles responsables de las faltas de exactitud que cometan; y reunidos que sean por orden alfabético los datos suministrados por los pueblos que en la provincia de su mando tengan funcionando establecimientos de esta clase, remitirá V. S. sin falta el referido impreso á este centro directivo para el 1.º de Diciembre próximo, reservándose en ese Gobierno el duplicado para que sirva de comprobacion en las cuentas de este año, y pueda exigir en su día la responsabilidad de quien proceda, por las inexactitudes y ocultaciones que hubiere.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en donde existen Pósitos, faciliten un estado igual al modelo adjunto, llenas sus casillas con los datos á que el mismo se refiere, el cual deberán remitir á la Secretaria de este Gobierno civil para el día 30 del corriente mes, con el objeto de poder redactar con la anticipacion necesaria, el general que ha de dirigirse á la Superioridad el día 1.º de Diciembre próximo segun se previene en la circular preinserta.

Albacete 4 de Noviembre de 1861.
E. G. I., Miguel Fernandez Cantos.

Pueblo de

ESTADO de los Pósitos que funcionan en el año de 1861.

EXISTENCIAS <i>efectivas en paneras y en arcas antes de empezar la recolección de frutos del presente año en este distrito municipal.</i>						IMPORTE TOTAL <i>de las reintegraciones hechas por los deudores en la cosecha del presente año.</i>						IMPORTE TOTAL <i>de las existencias repartidas en este año con destino á la sementera de este distrito municipal.</i>									
EN GRANOS.			EN DINERO.			EN GRANOS.			EN DINERO.			EN GRANOS.			EN DINERO.						
Trigo.		Centeno.	Cebada.		REALES.	CÉNT.	Trigo.		Centeno.	Cebada.		REALES.	CÉNT.	Trigo.		Centeno.	Cebada.		REALES.	CÉNT.	
Fanegas.	Cillos.	Fanegas.	Cillos.	Fanegas.			Cillos.	Fanegas.	Cillos.	Fanegas.	Cillos.			Fanegas.	Cillos.	Fanegas.	Cillos.	Fanegas.			Cillos.

Contaduría de Hacienda pública.

MES DE SETIEMBRE DE 1861.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes en cada una de las espresadas clases que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber anual.	Fechas de las concesiones.	CAUSAS que han motivado las altas y bajas
ALTAS. <i>Monte-pío militar.</i>				
Rubio Martínez Vicenta.	Madre del soldado José Rodríguez.	750	16 de Agosto de 1861.	Real orden de
<i>Retirados.</i>				
Navarro García Don Juan.	Capitan.	9504	Real despacho de 22 de Enero de 1853.	Trasladado el pago de su haber de la provincia de Murcia.
Montero Pedraja Diego.	Soldado.	120	Diploma de 2 de Enero de 1860.	Real orden de 31 de Julio de 1861.
Albacete 30 de Octubre de 1861.	El Contador de Hacienda pública, P. S.: Sinforoso José Arenas.			